



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65/2014.
(Expediente núm. 203/2013 bis CEDD)

En Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil trece.

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 14 de febrero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2013, el Comité de Disciplina de la Real Federación de Hípica Española, en adelante RFHE, a la vista del informe del delegado de la misma en el Campeonato de España de Ponis celebrado del 24 al 30 de junio en S., acordó la apertura de un expediente disciplinario con el número 6/13 por una presunta falta muy grave de las tipificadas en el artículo 14.1.i) a D. X. Expediente que según el Comité de Disciplina fue notificado el día 9 de julio sin que conste fehacientemente dicha notificación.

Los hechos recogidos en el informe del delegado federativo, constatan un incidente con ocasión de la medición del poni. Hechos que a juicio del Comité de Disciplina de la RFHE se incardinan en el citado artículo 14.1.i), cuyo tenor literal, indica como infracción muy grave los “actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; así como las difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos”; siendo una de las posibles sanciones previstas para este tipo de faltas, según el artículo 15.1.i) la de “suspensión o privación de la licencia federativa con carácter temporal por un plazo de uno a dos años en adecuada proporción a la infracción cometida”.

En el acta del Comité de Disciplina se nombró instructor del expediente y se concedió un plazo de diez días hábiles para que alegase lo que considerase oportuno y propusiera las pruebas que estimase convenientes.

Segundo.- Fechado el 25 de junio de 2013, si bien, debió tratarse de un error siendo plausible que la fecha fuese erróneamente transcrita siendo esta la del 25 de

julio de 2013, el instructor del expediente formuló pliego de cargos y propuesta de resolución en el que a la vista de los hechos solicitaba del Comité de Disciplina la imposición a D. X por la comisión de una infracción muy grave del artículo 14.1.i) del Reglamento de Disciplina de la RFHE, la sanción recogida en el artículo 15.1 del citado reglamento, consistente en la privación de licencia federativa con carácter temporal por plazo de un año, todo ello a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, y teniendo en cuenta la existencia de la circunstancia atenuante señalada en la letra c) del artículo 22 del Reglamento de Disciplina de la RFHE, al no haber sido sancionado el interesado con anterioridad en su vida deportiva.

En la citada propuesta de resolución, asimismo se señalaba que se notificase la misma al interesado así como la concesión de un plazo de diez días para formular cuantas alegaciones considerase convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

El pliego de cargos y la propuesta de resolución fueron comunicadas, según el Comité de Disciplina, el 26 de julio de 2013 sin que conste fehacientemente la recepción por el interesado.

Tercero.- El Comité de Disciplina de la RFHE resolvió en primera instancia el expediente precitado el 17 de septiembre de 2013 haciendo suya la propuesta de resolución del instructor y sancionando a D. X.

A juicio del Comité de Disciplina quedaron plenamente acreditados los hechos relatados en el informe del Delegado federativo para la competición del Campeonato de España de ponis celebrada en S. del 24 al 26 de junio de 2013, considerándose los hechos enjuiciados como infracción muy grave de las recogidas en el artículo 14.1.i) del Reglamento Disciplinario de la RFHE y en consecuencia, impuso a D. Xabier la sanción de la privación de licencia federativa con carácter temporal de un año tipificada en el artículo 14.1.i) del Reglamento de Disciplina de la RFHE teniendo en cuenta la circunstancia atenuante del artículo 22 c) del mismo reglamento, al no haber sido sancionado el interesado con anterioridad en su vida deportiva.

Cuarto.- Con fecha 3 de octubre de 2013, tuvo entrada en el registro de la RFHE un escrito de D. X dirigido al Comité Disciplinario que el interesado denomina “pliego de descargo y alegaciones” y en el que en defensa de su derecho, entre otras alegaciones, señalaba la falta de comunicación de anteriores notificaciones, especialmente la de la incoación del expediente disciplinario. Por ello, el interesado hizo constar que se había perjudicado a su derecho al no poder realizar alegaciones inicialmente y con ello cercenando su posibilidad de defenderse

Quinto.- El día 9 de octubre de 2013, recibió D. X, por correo certificado con acuse de recibo, un acuerdo en relación con el expediente 6/2013 por el que, a la vista de la alegación mencionada en el antecedente de hecho precedente, el Comité de Apelación constató que las comunicaciones habían sido hechas al interesado por correo electrónico y que “sólo algunas de ellas han sido contestadas” por lo que para

evitar una posible indefensión de sus intereses ante la ausencia de conocimiento de la propuesta de resolución y pliego de cargos que en su día fue formulada, el Comité decidió retrotraer el expediente al momento procesal de la propuesta de resolución y pliego de cargos para que pudiera el interesado formular alegaciones.

Sexto.- D. X formuló alegaciones y pliego de descargo que tuvo entrada en el Registro de la RFHE el día 16 de octubre de 2013 alegando cuanto a su derecho convino. Entre otras alegaciones hizo las relativas al origen de la disputa, consideraciones sobre el nombre del poni, consideraciones sobre la medición y las medidas del poni, que a su juicio se llevaron a cabo en el concurso, su defensa frente a una apariencia de acoso moral, sus dificultades con el idioma castellano, la ausencia de “animus injuriandi”, calumnias, difamaciones y actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, la incorrecta tipificación de los hechos y la falta de presunción de veracidad de la que adolece el informe de la delegada de la RFHE, así como la ausencia de jurisdicción al no ser participante en la prueba. Además reclamaba la aplicación de circunstancias atenuantes solicitando que se tuvieran en cuenta sus alegaciones y por tanto ajustar sus medidas disciplinarias a la vista de las excepcionales circunstancias que condujeron a la acumulación de errores y malentendidos causa de los hechos acaecidos.

Séptimo.- Con fecha 29 de octubre de 2013 se notificó al interesado la nueva resolución del Comité de Disciplina de la RFHE de fecha 23 de octubre de 2013 en el que, tras descartar las alegaciones precitadas, resolvió en idéntico sentido que lo hizo inicialmente, sancionando a D. X por la comisión de una infracción muy grave del artículo 14.1.i) del Reglamento de Disciplina de la RFHE, con la sanción recogida en el artículo 15.1 del citado reglamento, consistente en la privación de licencia federativa con carácter temporal por plazo de un año, todo ello a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso, y teniendo en cuenta la existencia de la circunstancia atenuante señalada en la letra c) del artículo 22 del Reglamento de Disciplina de la RFHE, al no haber sido sancionado el interesado con anterioridad en su vida deportiva.

Octavo.- Frente a la precitada resolución del Comité de Disciplina de la RFHE, D. X interpuso recurso ante el Comité de Apelación que se registró de entrada en la RFHE el día 13 de noviembre de 2013. En dicho escrito reprodujo las alegaciones realizadas hasta la fecha añadiendo otras como los presuntos errores en la actuación de los funcionarios y en los sistemas de información de la RFHE.

Noveno.- El 2 de diciembre de 2013, el Comité de Apelación de la RFHE resolvió el recurso notificándose al interesado el día 5 de diciembre de 2013. En dicha resolución, se confirmaba la decisión del Comité de Disciplina en todos sus términos.

Décimo.- El 30 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Registro del Comité Español de Disciplina Deportiva el recurso frente a la resolución del Comité de Competición de la RFEH, formulado por D. X, en el que alegaba la falta de notificación del expediente sancionador, la falta de competencia del instructor, la falta de personalidad jurídica que se le atribuye al sr. X, la falta de prueba de los hechos, la ausencia de justificación de la especial gravedad de los hechos y la calificación alternativa que a su juicio debería tenerse en cuenta. Por todo ello, el sr. X solicitaba, o bien la revocación de la resolución por no ajustarse a derecho archivando el expediente sin sanción, o bien la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo el expediente al momento anterior a la notificación del acta de apertura de expediente sancionador o la revocación de la sanción impuesta acordando una tipificación menos lesiva para sus intereses y sancionándole con un mes de suspensión de la licencia federativa.

Mediante providencia de 8 de enero de 2014, relativo al recurso antecitado, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para formular cuantas alegaciones convengan a su derecho acompañándole copia del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente.

El sr. X formuló alegaciones que se registraron de entrada el día 20 de enero de 2014, ratificándose íntegramente en las recogidas en el escrito de interposición del recurso. Además, hizo constar en defensa de su derecho, la existencia, a su juicio, de una desigualdad y desproporción en la cuantificación de la sanción impuesta por la RFHE.

Duodécimo.- Con fecha de registro de entrada de 27 de enero de 2014, D. X, solicita al Comité Español de Disciplina Deportiva, la suspensión cautelar de la sanción, con las alegaciones que allí se manifestaron. Petición desestimada el día 31 de enero de 2014 por el Comité Español de Disciplina Deportiva a la vista de la falta de un aparente buen derecho.

Dicha resolución fue recurrida en reposición por el interesado con fecha 26 de febrero de 2014, petición desistida por el mismo con fecha 28 de febrero de 2014.

Con fecha 14 de febrero de 2014 el Comité Español de Disciplina Deportiva dictó resolución desestimando el recurso interpuesto por D. X frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE de fecha 23 de octubre de 2013, confirmada en todos sus extremos por el Comité de Apelación de la misma.

Décimotercero.- Con registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, sucesor del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, de fecha 18 de marzo de 2014, D. X interpuso recurso potestativo de reposición contra la resolución de 14 de febrero de 2014 del Comité Español de Disciplina Deportiva en la que entre otras alegaciones que allí se recogen y que en gran medida reproducen las expuestas a lo largo del expediente, D. X hizo constar en su consideración “SEGUNDA” que

no hubo una notificación fehaciente del expediente hasta las alegaciones que el interesado presentó el día 3 de octubre de 2013.

Considera el recurrente que la retroacción acordada por el Comité de Disciplina que reconoce en su resolución que no ha habido una notificación fehaciente del expediente hasta las alegaciones del interesado del día 3 de octubre de 2013 y por ello, para evitar indefensión ordenó la retroacción al momento de alegaciones al pliego de cargos omitiendo la audiencia debida con posterioridad a la incoación del expediente. No constando notificación al interesado, ni tan siquiera intento de la misma.

Décimocuarto.- El recurrente solicita la suspensión cautelar de la sanción durante el período de trámite del recurso de reposición .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes señalado en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cuarto.- Como fundamentos de su recurso, plantea el recurrente varias cuestiones: la falta de notificación del acuerdo de incoación del expediente, la falta de resolución a las alegaciones presentadas por el interesado, la falta de competencia del instructor, la falta de personalidad jurídica para ser sancionado el recurrente, la incorrecta valoración de la alegación de falta de prueba de los hechos, la falta de resolución de la alegación referida a la ausencia de elementos del tipo, la falta de prueba de los hechos y la valoración de los daños a las partes implicadas.

Por todo lo anterior se solicitaba alternativamente, la revocación de la resolución recurrida por no ajustarse a derecho y el archivo del expediente sin sanción para el interesado, la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo el expediente al momento anterior a la notificación del acta de apertura de expediente sancionador o revocar la sanción impuesta acordando la tipificación como una falta grave del artículo 14.3.b del Reglamento Disciplinario, con la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 22.b del mismo Reglamento, imponiendo una sanción de un mes de suspensión de la licencia federativa. Asimismo se solicitaba la suspensión cautelar de la sanción durante el período de trámite de el recurso de reposición.

Quinto.- Dados los términos del recurso, procede que por este Tribunal se aborde con carácter previo nulidad denunciada y que se expone en la segunda de las alegaciones de su recurso.

En dicha alegación expone el recurrente que el propio Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE reconoce en los apartados cuarto, quinto, sexto y séptimo de su resolución que no ha habido una notificación fehaciente del expediente hasta las alegaciones que el interesado presentó el día 3 de octubre de 2013.

Consta en el expediente que el Comité de Apelación, en resolución del 9 de octubre de 2013, acordó la retroacción del expediente al momento procesal de la propuesta de resolución y pliego de cargos para que pudiera el interesado formular alegaciones, para evitar una posible indefensión de los intereses de D. X, pues queda probado que las comunicaciones hasta esa fecha habían sido llevadas a cabo por el citado Comité por correo electrónico, y que “sólo algunas de ellas habían sido contestadas”.

Hay que precisar que realmente no fue contestada ninguna alegación hasta la citada de 3 de octubre de 2013, de modo que no fueron contestadas una sí y otras no en el mismo momento procesal sino que no fue contestada comunicación alguna hasta la del día 3 de octubre.

Queda acreditado a la vista del expediente que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE dictó providencia expresa de incoación, y en la propia documentación federativa así se señala, que tal providencia no fue notificada, como tampoco lo fue inicialmente el pliego de cargos y la propuesta de resolución, motivo por el cual, mediante resolución del Comité de Apelación se llevó a cabo la retroacción hasta la notificación de estos últimos. Si, en consecuencia, se dictó una providencia incoando el expediente, nombrando instructor y concediendo diez días hábiles para alegaciones al expedientado, obvio es que tal providencia sólo podría surtir sus efectos procesales si hubiera sido debidamente notificada y que, al no haberlo sido, se ha incurrido en una nulidad de lo actuado posteriormente, nulidad que debe ser subsanada retrotrayendo el expediente al momento en que se incurrió en tal omisión.

Es doctrina aceptada que el acuerdo de iniciación atiende una doble finalidad, de una parte permite conocer materialmente la imputación al inculpado y de otra delimita formalmente el ámbito en que va a actuar el poder público frente al imputado, delimitación relativa a los hechos y no a valoraciones o secuencias lógicas derivados de aquellos.

Este acuerdo de iniciación debe comunicarse al instructor designado en el mismo como también debe notificarse al inculpado y a los demás interesados si los hubiere. Debiendo esta notificación reunir todos los requisitos formales y materiales con un contenido suficiente y adecuado para que el receptor tenga conocimiento de haberse producido cierto hecho jurídico.

Por lo tanto, la falta de esta notificación debe considerarse como un motivo de nulidad de los recogidos en el artículo 62 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Siendo los vicios de forma generadores de indefensión producen efecto de nulidad radical, por alcanzar el derecho a la tutela efectiva de derechos e intereses rango constitucional (art. 24) y ser subsumibles tales defectos en las causas de nulidad previstas con carácter general.

Como ya ha tenido oportunidad de manifestar el Tribunal Constitucional, los actos de notificación «cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes» (STC 155/1989, de 5 de octubre (RTC 1989, 155) , FJ 2); teniendo la «finalidad material de llevar al conocimiento» de sus destinatarios los actos y resoluciones «al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva» sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) (STC 59/1998, de 16 de marzo (RTC 1998, 59) , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre (RTC 2003, 221) , FJ 4 ; 55/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 55) , FJ 2).

Y aunque la doctrina constitucional sobre la incidencia que tienen las notificaciones defectuosamente practicadas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se ha forjado en el ámbito del proceso judicial, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resultará aplicable a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente [SSTC 291/2000, de 30 de

noviembre (RTC 2000, 291) , FFJJ 3, 4 y 5; 54/2003, de 24 de marzo (RTC 2003, 54) , FJ 3 ; 113/2006, de 5 de abril (RTC 2006, 113) , FFJJ 5 y 6; y 111/2006, de 5 de abril (RTC 2006, 111) , FFJJ 4 y 5]. Supuesto éste último en el que se pueden subsumir los hechos de este expediente.

Dado que el recurrente solicita la revocación de la resolución y el archivo del expediente no puede considerarse como una estimación total de su recurso, sino como una estimación parcial en los términos que se han indicado, sin que proceda entrar en las demás cuestiones planteadas.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X, contra la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 14 de febrero de 2014, (expediente 203/203 bis CEDD), declarando la nulidad de todo lo actuado y acordando la retroacción del procedimiento al momento de notificar la providencia de incoación, notificación que deberá efectuar el Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE siguiendo luego el expediente por todos sus trámites hasta dictar nueva Resolución, tal y como establecen los artículos 113.2 de la LRJPAC y 56.2 del Real Decreto 1591/1992, conforme a los cuales la apreciación de un vicio formal conllevará la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverlo

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO